



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde exte nro 2360-190229/2025 -- "DAEDAZ S.A.".-

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-190229, año 2025, caratulado "DAEDAZ S.A.".-

Y RESULTANDO: Que a fojas 56 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O 2011 y modificatorias) con motivo del recurso de apelación intentado a fojas 46/47 por el Dr. Diógenes Logioia, invocando la calidad de letrado apoderado de la firma DAEDAZ S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 249, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 37/41, se resolvió sancionar a la empresa "DAEDAZ S.A." por la comisión de la infracción tipificada en el art. 82 del Título X del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modificatorias y, en consecuencia, aplicar al contribuyente una multa de un millón quinientos tres mil setecientos cuarenta y seis pesos con ochenta centavos (\$1.503.746,80), de conformidad con lo establecido en el citado artículo, suma que deberá abonarse con más los intereses del artículo 96 del mismo plexo normativo.-

Que, a fojas 57 obra constancia de la radicación de la causa para su instrucción en la Vocalía de Sexta Nominación de la Sala II a cargo del Cr. Marcelo Darío Giampaoli quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario 105/26).-

Que, en orden a cómo se resuelven las presentes actuaciones, se decide la no prosecución del procedimiento ritual.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que en ese sentido, “...es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez...” (Sentencias del 28 de febrero de 1983 en “CISILOTTO HNOS. S.A.I.C.F.I.”; del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y del 3 de marzo de 2005 en “CONINSA S.A.”; entre muchas otras), tal como, en este caso, el tiempo para la interposición del mismo, para conocer -de corresponder- sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42). En igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006, en autos SAO PILI S.A..

Que cabe recordar que el contenido del artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, ...*”.-

Que conforme la Constancia de Materialidad agregada a fs. 43, la firma de autos fue debidamente notificada de la Disposición Delegada N° 249/2025, a su domicilio fiscal electrónico, el día 6 de junio de 2025, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 11 de julio de 2025 (ver sello fechador en el margen superior

izquierdo de fojas 46).-

De lo expuesto surge que no sólo habían transcurrido los quince (15) días establecidos legalmente para presentar el recurso, cuyo vencimiento operó el día 02 de julio de 2025, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso por artículo 4° del Código Fiscal, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el recurso presentado por el Dr. Diógenes Logioia en representación de la firma de autos, corresponde que sea declarado extemporáneo y firme la Disposición Delegada que se intentara apelar; lo que así se declara.

Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, omitiendo articular dentro del término perentorio fijado, el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, y así quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).-

Que observando la cuestión bajo el prisma de la Ley de Procedimiento Administrativo 7647, a pesar del informalismo que consagra acerca del procedimiento en general ante el Órgano Administrativo, al referirse específicamente a la materia recursiva, en el artículo 74, adhiere a la doctrina procesal común, referida a que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse, lo señala expresamente, como perentorios. No existe al respecto en el particular, posibilidad de prorrogabilidad.-

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Logioia, invocando la calidad de letrado apoderado de la firma DAEDAZ S.A., y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 249, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-190229/25 "DAEDAZ S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-14715805-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3858 .-